

Recurso de Reposición y Apelación RAD. 2020-00133

Departamento Juridico Arquidiócesis de Cali <juridico@arquicali.org>

Jue 21/07/2022 16:02

Para: Departamento Juridico Arquidiócesis de Cali

<juridico@arquicali.org>;juridico@camposantometropolitano.com

<juridico@camposantometropolitano.com>;Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Se remite Recurso de Reposición y Subsidio Apelación para su tramite.

Atentamente,

WALTHER J. COLLAZOS O.

Señora:

JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Rad. **760013103018-2020-00133-00**

Dte. **MARTHA CECILIA RAMIREZ y otros**

Ddo. **ARQUIDIÓCESIS DE CALI y otro**

Ref. **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN FORMA SUBSIDIARIA RECURSO DE APELACIÓN**

WALTHER JANNIKLER COLLAZOS OLIVERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94'513.980 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 94.688, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura; correo electrónico juridico@arquicali.org y juridico@camposantometropolitano.com; actuando en calidad de apoderado judicial de la **ARQUIDIÓCESIS DE CALI**, identificada con NIT. 890.304.049-5, con domicilio ubicado en la carrera 4 No. 7-17 de Cali, concurre a su despacho dentro del término establecido en la ley manifestando que **INTERPONGO** y **SUSTENTO** el **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN** y en forma subsidiaria el **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN**, conforme lo establece el artículo 318, 320 y s.s. del Código General del Proceso, recurso frente al Auto Interlocutorio No. 449 de fecha 14 de julio, señalado como año 2021, siendo correcto al parecer el año 2022, mediante el cual su despacho resolvió DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA presentada por el suscrito y mediante el cual condena por agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV.

La presente inconformidad se sustenta en el hecho de NO HABER RECIBIDO EL ANEXO 2 DE 2 por el apoderado de la parte demandante en fecha 2 de diciembre de 2020, siendo este el anexo en el cual se encuentra el poder que por su ausencia, fue la base del suscrito para argumentar la excepción previa esbozada al momento de la contestación de la demanda.

El suscrito deja claramente establecido, que en la revisión de los documentos recibidos el día 2 de diciembre de 2020 al correo: mccarbarbosa@camposantometropolitano.com no se allegó y recibió el mencionado ANEXO 2 DE 2, ya que por el peso del mismo, NO INGRESÓ AL DESTINATARIO, debiendo el apoderado del demandante: grupodeapoyojuridico1@gmail.com haber recibido la NOTIFICACIÓN DE RECHAZO, por lo anterior, NO SE RECIBIÓ EL ANEXO 2 DE 2 en el cual se encontraba el poder.

De igual forma, el despacho no compartió en forma alguna las carpeta y sólo hasta el día de hoy por solicitud virtual se tiene acceso al expediente que obra de manera virtual.

Teniendo de presente que de parte del demandante no se aportó el ANEXO 2 DE 2, no se pudo vislumbrar con exactitud la totalidad de los documentos, pero con el escrito exceptivo de esta defensa, se evidenció el error respecto del Auto Interlocutorio No. 542 de fecha 10 de diciembre

de 2020 que en el PUNTO CUARTO se RECONIÓ personería al doctor **JUAN CAMILO ROMERO BURGOS**, existiendo un yerro que se subsanó sólo con mi excepción, y se corrigió mediante el Auto Interlocutorio No. 448 de fecha 14 de julio, señalado como año 2021, siendo correcto al parecer el año 2022, con el cual en el PUNTO SEGUNDO se CORRIGIÓ que se reconoce personería a la persona jurídica **GRUPO DE APOYO JURIDICO S.A.S.** identificada con NIT. 901.161.194-9, es por lo anterior, que ante el hecho de si bien no prosperó la excepción previa (por lo que se manifestó, no haber recibido el ANEXO 2 DE 2), no es menos cierto que con dicha excepción se corrió el error del despacho, haciendo inviable la condena de Agencias en Derecho en cuantía de UN (1) S.M.L.M.V. en contra de mi representado.

El método exceptivo previo planteado no se arguyo bajo el precepto de dilatar el proceso, justamente se plasmó bajo el entendido de transparencia y lealtad y en la búsqueda de sanear yerros en el expediente, situación que si bien no afloró por obrar el poder en el ANEXO 2 DE 2 (El cuál no fue recibido por el peso virtual) es claro que sirvió para corregir el error del Auto Interlocutorio No. 542 de fecha 10 de diciembre de 2020 en el PUNTO CUARTO, el cual fue corregido con el Auto Interlocutorio No. 448 de fecha 14 de julio, señalado como año 2021, siendo correcto al parecer el año 2022, con el cual en el PUNTO SEGUNDO se reconoce personería a la persona jurídica **GRUPO DE APOYO JURIDICO S.A.S.** identificada con NIT. 901.161.194-9.

Bajo este precepto, se solicita al despacho REVOQUE la imposición de la condena de AGENCIAS EN DERECHO que se ordenó en el Auto Interlocutorio No. 449 de fecha 14 de julio, señalado como año 2021, siendo correcto al parecer el año 2022 hoy objeto de recurso ante el A-Quo y en su defecto ante el Ad-Quem.

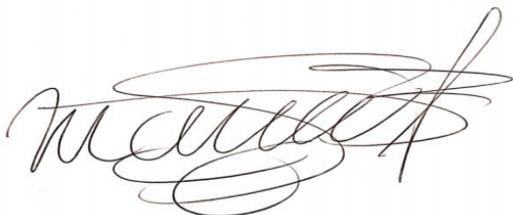
Teniendo de presente el argumento jurídico y ante el hecho de argumentar los motivos facticos de desconocimiento del ANEXO 2 DE 2, me permito de manera respetuosa:

PETICIÓN

Solicito **REPONGA** para **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. No. 449 de fecha 14 de julio, señalado como año 2021, siendo correcto al parecer el año 2022 en el PUNTO SEGUNDO y como consecuencia **NO SE CONDENE EN AGENCIAS DEL DERECHO** por la excepción previa propuesta.

Del señor Juez,

Atentamente,



WALTHER JANNIKLER COLLAZOS OLIVERO
C.C. No. 94.513.980 de Cali
T.P. No. 94.688 Consejo Superior de la Judicatura